

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2020 00238 00
DEMANDANTE:	CONSORCIO AIA
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez atendido el requerimiento del auto del 11 de febrero del año en curso por la parte demandante, mediante el cual – entre otras cosas - se solicitaba precisión respecto a los guarismos propuestos como cuantía del proceso, el Despacho encuentra que en el acápite respectivo se han determinado sendos valores, los cuales sobrepasan la competencia de este Juzgado¹ .

Analizado el contenido del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011², el cual dispone lo siguiente:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.

Se tiene que los valores formulados sobrepasan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año, lo cual influye de paso, en la determinación de la competencia funcional, que es de carácter improrrogable, según lo señalado por el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, razón por la que este Despacho declara su incompetencia para conocer de la presente causa y, dando aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹ Como las siguientes sumas: \$1.631.046.678,15 y \$1.968.335.070,40 contenidas en los numerales 1 y 2 del respectivo acápite.
² Cf. Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

– Sección Tercera, quien sería el encargado de resolver el presente asunto en primera instancia, conforme a lo establecido por el artículo 152 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011³.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Cf. Artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Código de verificación:

d219693b41466d0d36db74ca5513faa4f17eea00598fbc324dbfaa8bb2273a86

Documento generado en 25/03/2021 01:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>